## UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ESTUDIO JURÍDICO DE LA INTIMACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL HECHO IMPUTADO AL ACUSADO EN EL PROCESO Y DEL ADECUADO EJERCICIO DE LA DEFENSA EN JUICIO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL GUATEMALTECA

**LUZ ADALÍ LOBOS QUINTEROS** 

## UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

# ESTUDIO JURÍDICO DE LA INTIMACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL HECHO IMPUTADO AL ACUSADO EN EL PROCESO Y DEL ADECUADO EJERCICIO DE LA DEFENSA EN JUICIO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL GUATEMALTECA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**LUZ ADALÍ LOBOS QUINTEROS** 

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, julio de 2014

# HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:

MSc. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL II:

Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III:

Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV:

Br.

Mario Roberto Méndez Alvarez

VOCAL V:

Br.

Luis Rodolfo Aceituno Macario

SECRETARIO: Lic.

Luis Fernando López Díaz

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

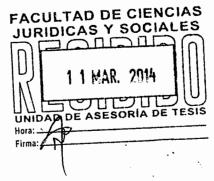
# LIC. MARCOS VINICIO CLARK ROSALES ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala 10 de marzo del año 2014

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido Doctor:



De acuerdo con el nombramiento emitido de fecha veintiocho de marzo del año dos mil once se me nombró asesor de la bachiller Luz Adalí Lobos Quinteros de su tesis intitulada: "ESTUDIO JURÍDICO DE LA INTIMACIÓN DE LA ACUSACIÓN PARA LA EXISTENCIA DE UN CONTACTO ENTRE EL ACUSADO Y EL HECHO PUNIBLE EN SU CONTRA, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL GUATEMALTECA". Para ello, me permito señalar lo siguiente:

- a) La bachiller durante el desarrollo del trabajo de tesis utilizó correctamente la información científica que se relaciona con el tema que investigó, mediante la recolección de datos doctrinarios y jurídicos recabados y después de dar lectura de forma continuada a la misma puedo dar a conocer que se ajusta a los lineamientos estipulados.
- b) En el desarrollo de la misma se utilizaron los métodos correspondientes y las técnicas de investigación para la determinación precisa de los puntos teóricos correctos, esenciales y concatenados a la realidad guatemalteca, para así determinar lo fundamental de analizar la intimación y la descripción del hecho imputado, siendo los métodos utilizados: analítico, inductivo y deductivo. Las técnicas que se emplearon fueron la documental y de fichas bibliográficas.
- c) En cuanto a la redacción, lenguaje, desarrollo, conclusiones y recomendaciones, es notorio que indican de forma amplia el ejercicio de la defensa en juicio, de conformidad con la legislación procesal penal guatemalteca. La tesis es un aporte bastante significativo para la bibliografía guatemalteca y de bastante interés para profesionales, estudiantes y ciudadanía en general. Además, señala la necesidad de que se cumpla con los objetivos generales y específicos, así como se comprueba la hipótesis formulada relacionada con los fundamentos jurídicos que informan la conexión que debe existir entre la intimación y la garantía de defensa en juicio.
- d) La bachiller estuvo conforme con la realización de las correcciones indicadas, entre las cuales se le sugirió modificar el título de la tesis, quedando de la siguiente forma: "ESTUDIO JURÍDICO DE LA INTIMACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL HECHO IMPUTADO AL ACUSADO EN EL PROCESO Y DEL ADECUADO EJERCICIO DE LA DEFENSA EN JUICIO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL GUATEMALTECA".

#### LIC. MARCOS VINICIO CLARK ROSALES ABOGADO Y NOTARIO



La tesis desarrollada por la sustentante efectivamente cumple con los requisitos que se establecen en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que DICTAMINO DE MANERA FAVORABLE para que continúe con el trámite correspondiente, para evaluarse por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

Lic. Marcos Vinicio Clark Rosales
Asesor de Tesis
Colegiado 9,646





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de junio de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LUZ ADALÍ LOBOS QUINTEROS, titulado ESTUDIO JURÍDICO DE LA INTIMACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL HECHO IMPUTADO AL ACUSADO EN EL PROCESO Y DEL ADECUADO EJERCICIO DE LA DEFENSA EN JUICIO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.











#### **DEDICATORIA**

A DIOS:

Primeramente a Dios por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud, ser el manantial de vida y darme lo necesario para seguir adelante día a día para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A MI MADRE:

A mi madre (Q.E.P.D.), por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero ante todo, por su amor.

A MIS HIJAS:

Por ser la inspiración en mi superación para un mejor estilo de vida y de riqueza intelectual, lo que hace que tenga corazón no es la carne y sangre, sino mis hijas que lo hace latir todos los días.

A MI ESPOSO:

Gracias por creer en mi capacidad, se que pasamos por momentos difíciles siempre me brindaste el apoyo necesario, puedo arrepentirme de muchas cosas en la vida, pero te aseguro que lo que hice bien, fue elegirte a ti como mi pareja. A

veces no tengo idea de que es lo que me hace amarte, solo quiero abrazarte, besarte y decirte que eres todo para mí, que agradezco a Dios y a la vida el haberte conocido, eres lo mejor que pudo haberme sucedido y soy feliz por ello, sin importar los años que pasen, estaré allí para sostenerte en tus momentos de desafío. Dios te tenía reservado para mí.

A MIS HERMANOS:

Porque de una u otra forma estuvieron a mi lado apoyándome, han sido la guía y el camino para poder llegar a este punto de mi carrera que con su ejemplo, dedicación y palabras de aliento nunca bajaron los brazos para que yo tampoco lo hiciera aún cuando todo se complicaba.

A MI CUÑADA:

Irma Patricia Aguirre Pérez de Lobos, gracias por valorarme por sus conversaciones y compañía, por todo su cariño y preocupación constante, por ser una mujer comprometida con lo que hace por su lealtad y paciencia, y ante todo, gracias por cuidar de mis dos tesoros en mis ausencias, estaré agradecida toda la vida. Dios la bendiga.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



### INDICE

		Pág.
Intro	ducción	i
	CAPÍTULO I	
1.	Derecho procesal penal	1
	1.1. Definiciones	2
	1.2. Objeto	3
	1.3. Finalidad	3
	1.4. Sistemas procesales	4
	1.5. Importancia	10
	1.6. Características	12
	1.7. Sistema judicial	18
	CAPÍTULO II	
2.	Proceso penal	21
	2.1. Procedimiento	22
	2.2. Importancia	22
	2.3. Definición	24
	2.4. Principios del proceso penal	24

		CURCIAS JURICIOS OS SECRETARIA ANTO SECRETARIA
	CAPÍTULO III	Pág.
3.	Sujetos procesales en el proceso penal	41
	3.1. Imputado	41
	3.2. Defensor	50
	3.3. Ministerio Público	52
	3.4. Juez	58
	3.5. Víctima	60
	3.6. Querellante	61
	3.7. Actor civil	65
	CAPÍTULO IV	
4.	La intimación y descripción del hecho imputado al acusado en el proceso y el	1
	ejercicio de la defensa en juicio	69
	4.1. Existencia previa de imputación	69
	4.2. Imputación y acusación en sentido amplio y en sentido estricto	. 70
	4.3. La imputación y el principio acusatorio	71
	4.4. Justicia y el debido proceso	73
	4.5. Derecho a ser informado	. 74
	4.6. Repercusiones jurídicas	76
	4.7. Análisis legal de la intimación y descripción de los hechos imputados a	l
	acusado en el proceso penal y el adecuado ejercicio de la defensa en	1
	juicio en la legislación procesal penal de Guatemala	78



CONCLUSIONES	89
RECOMENDACIONES	91
BIBLIOGRAFÍA	93

<u>C</u>.



#### INTRODUCCIÓN

El tema de tesis que se eligió, define la importancia de que exista una correcta intimación y descripción del hecho imputado a lo largo de todo el proceso, para que se posibilite el respeto por el principio de congruencia, permitiendo con ello una manifestación del adecuado ejercicio de la defensa en juicio.

El elemento estructural que debe contener la información de la acusación debe ser la descripción detallada y minuciosa de los hechos que son materia de la acción penal, o de forma general, de la imputación. La descripción material de la conducta imputada debe contener los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ello, que el imputado tenga derecho a conocer, mediante una descripción clara, detallada y precisa los hechos que se le imputan.

Los objetivos de la tesis, dieron a conocer que en la actualidad constituye un requisito fundamental del debido proceso penal, que las sentencias penales contengan el examen de la participación de cada uno de los procesados en los hechos ilícitos que se consideran probados, con la concreción de las figuras delictivas que se juzgan, sin otro límite que el del ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen materia de juicio, en razón del derecho fundamental del acusado según se tenga un conocimiento efectivo del delito por el cual ha sido condenado. La hipótesis que se formuló, se comprobó al señalar que la base fundamental del derecho a defenderse reposa en la

a imputación

posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación y sus pruebas, debido a que nadie puede defenderse de algo que no conoce y por ello es de importancia hacer saber al imputado de la acusación, para así poder posibilitar esa defensa, la cual debe ser correctamente formulada, o sea, detallada.

La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primer capítulo, señala el derecho procesal penal, definiciones, objeto, finalidad, sistemas procesales, importancia, características, sistema judicial; el segundo capítulo, indica el proceso penal, procedimiento, importancia, definición y principios del proceso penal; el tercer capítulo, establece los sujetos procesales en el proceso penal: imputado, defensor, Ministerio Público, juez, víctima, querellante y actor civil y el cuarto capítulo, analiza la intimación y descripción del hecho imputado al acusado en el proceso y el ejercicio de la defensa en juicio. Se utilizó la técnica de fichas bibliográficas y los métodos comparativo, histórico e inductivo.

La tesis constituye un aporte de importancia para la sociedad guatemalteca, al dar a conocer que el principio de congruencia es una manifestación fundamental del derecho de defensa, debido a que no tendría sentido afirmar la inviolabilidad de la defensa en juicio, si después de intimar a un imputado por un hecho del que se le acusa, se le condenara por un hecho distinto.



#### CAPÍTULO I

#### 1. Derecho procesal penal

El derecho no resguarda de igual forma las relaciones entre los hombres, debido a que existen situaciones, derechos, expectativas y bienes de distinta calidad. Cuando la infracción a esos bienes o a los derechos es grave, entonces la sanción debe ser severa.

El derecho procesal penal tiene un carácter primordial y se encarga del estudio de la justa e imparcial administración de justicia, en base a un contenido técnico y jurídico en donde se determinan las reglas para poder llegar a la verdad discutida y dictar el derecho justamente.

Las normas jurídicas destinadas a brindar esa protección integran un sector del ordenamiento jurídico que se encarga del resguardo de los valores democráticos, de los bienes y de los derechos de los particulares en la sociedad, cuando hayan sido violentados por acciones u omisiones de culpabilidad.

Por ende, es fundamental que se garantice el derecho de protección, tutelando los derechos y bienes, tomando en consideración los valores que un sistema democrático debe reconocer cuando se presente un ataque, perturbación o lesión por actuaciones voluntarias de cualquier agente.

CHICINS TOWN OF STATE OF STATE

La protección debe llevarse a cabo a través de mandatos y prohibiciones, de forma que se puedan establecer las normas en las cuales no se permita la comisión de determinadas acciones y mediante la determinación de sanciones severas.

El derecho a imponer una pena no es correspondiente a los particulares sino al poder judicial, debido a que únicamente se puede aplicar mediante el proceso penal por un juez que tenga competencia para ello.

El ordenamiento jurídico debe poner a disposición los medios pertinentes para que sus fines sean ordenados, proporcionados y limitados a determinados fines, siendo esos medios los que constituyen de forma necesaria el derecho procesal penal.

#### 1.1. Definiciones

"Derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso penal y consiste en el medio o instrumento necesario y ordenado por el legislador para que se puedan perseguir y castigar los delitos".

Se le define al indicar que: "El derecho procesal penal es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar las

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Claría Olmedo, Jorge. **Derecho procesal penal.** Pág. 34.



controversias sobre la comisión de los delitos y la aplicación de las sanciones correspondientes a quienes resultan responsables de haberlas perpetrado".<sup>2</sup>

"El derecho procesal penal es el conjunto de pasos, etapas y reglas contenidas en un Código procedimental con el objeto de que a través de un proceso jurisdiccional, se puedan aplicar las normas jurídico-penales o el derecho sustantivo a los presuntos o probables responsables sujetos de un juicio de reproche".<sup>3</sup>

#### 1.2. Objeto

El propósito principal del derecho procesal penal consiste en la preservación del orden social, mediante la intimidación del Estado para aplicar el castigo o la pena correspondiente cuando se viole una determinada conducta.

Es decir, el derecho procesal penal es el medio a través del cual el Estado ejercita el derecho con el que cuenta para sancionar.

#### 1.3. Finalidad

Los fines del derecho procesal penal no divergen de los generales del derecho y son relacionados con la justicia, seguridad y bien común.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De Pina Vara, Rafael. Diccionario de derecho. Pág. 56.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Levene, Ricardo. Manual de derecho procesal penal. Pág. 78.



Su fin mediato, se asemeja con el del derecho penal relativo a la prevención y sanción de los delitos; y su fin inmediato, ocurre con la aplicación de la ley impersonal al caso particular y son los medios o reglas que se tienen estatalmente para la aplicación de las normas jurídico-penales.

#### 1.4. Sistemas procesales

Para tener un pleno conocimiento de un proceso penal de actualidad, es fundamental el claro conocimiento de la forma y de una adecuada interpretación de sus antecedentes históricos.

Por ende, es fundamental el análisis de los tres sistemas de enjuiciamiento criminal que han existido a través de la historia de la civilización, siendo los mismos: el sistema acusatorio, sistema inquisitivo y sistema mixto o acusatorio formal.

a) Sistema acusatorio: el proceso penal de carácter acusatorio fue el primero que se conoció en la historia, siendo su esencia relativa a la necesidad de una acusación propuesta y sostenida por persona distinta al juez.

Es de importancia, hacer mención que este sistema surge en una época en la que la persecución de los delitos era un asunto exclusivamente privado, debido a que no existía sensibilidad social frente al mismo, aunque el juez tuviera conocimiento de los delitos.

SECRETARIA CONTRACTOR

Originalmente en el derecho romano, el Magistrado contaba con plenos poderes para la investigación de los hechos, de la forma que mejor le pareciera, siendo el procedimiento el denominado cognición.

Pero, después con la finalidad de intentar frenar el gran poder de los Magistrados, se llevó a cabo la introducción de forma y con un procedimiento tal que la acusación se realizaba de manera que la iniciativa para perseguir al delincuente, o sea, el ejercicio de la acción penal, ya no era correspondiente al juez, sino a un representante de la colectividad.

"El proceso iniciaba con la acusación escrita, luego se citaba al acusado y si comparecía, se le obligaba a responder de la acusación. Además, se practicaba la prueba, a la cual le seguían las conclusiones finales y la sentencia de condena o absolución".

Lo de mayor importancia es hacer mención de las garantías fundamentales de este sistema de enjuiciamiento criminal, siendo las mismos las que a continuación se dan a conocer:

Necesidad de una acusación: la cual debe ser propuesta y sostenida por persona que sea distinta al juez, el cual es el encargado de la toma de decisiones. Este principio, se conoce también con el nombre de principio acusatorio.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Oré Guardia, Arsenio. Estudio de derecho procesal penal. Pág. 37.



- Publicidad de todo procedimiento: se considera uno de los pilares de la reforma procesal, debido a que con marcada presencia, sobre todo en las audiencias orales y en el juicio ante el jurado, determina la participación popular en la justicia penal.
- Oralidad: es de importancia paralela al lado del principio de publicidad,
   debido a que el proceso penal es, un juicio oral y público.
- Igualdad absoluta: tanto de los derechos como de los poderes entre acusador y acusado.
- Exclusión: en lo que respecta a la libertad del juez en la acumulación de los medios de prueba, tanto de cargo como de descargo, el cual es un principio aplicable en la actualidad.
- Alegación de los medios probatorios: la cual se lleva a cabo por parte del acusador y del acusado.
- Libertad personal del acusado: hasta que se dicte la sentencia, en el sentido de evitarse el adelantamiento de la pena antes de la sentencia de condena, siendo un principio que también rige en el derecho actual.
- b) Inquisitivo: debido a las influencias del derecho canónico, se crea un proceso penal auténtico para no tener que confrontarse con los gentiles, del

que conocían los tribunales del Obispado, y que tiene su mayor auge, mezclado con elementos del derecho romano y a partir de la Edad Media nace un proceso penal distinto, denominado inquisitivo que toma los elementos del proceso acusatorio, ya en declive frente al auge del proceso canónico.

El procedimiento era dividido en dos partes, la inquisición general, en la cual se comprobaba el hecho y se buscaba al delincuente; y la inquisición especial, que iniciaba cuando, como consecuencia de las anteriores investigaciones, quedaba indiciada una persona como culpable del delito. Iniciaba con una denuncia, que no obligaba al denunciante a probar ni a justificar los hechos denunciados, practicándose a continuación los actos de investigación para el encarcelamiento del inculpado, todo ello ejecutado en secretividad y a través de actuaciones escritas y con autorización general para la aplicación de medidas drásticas con la finalidad de obtener su confesión, o sea, la prueba reina del proceso.

Después de practicadas las actuaciones, se sometía a juicio al acusado, permitiéndosele la designación de un defensor, dictándose para ello la sentencia absolutoria o bien condenatoria a la vista de las pruebas practicadas, las cuales eran escritas pero no motivadas.

"Para los casos de culpabilidad evidente, se introdujo la modalidad de proceso inquisitivo sumario, añadiéndose después un juicio sumario, sobre



todo para el enjuiciamiento, sin ninguna garantía para el imputado, lo cual se extendió a finales del siglo XVI".<sup>5</sup>

Los principios básicos del proceso penal son los siguientes:

- Intervención de oficio: el juez lo lleva a cabo sin necesidad de acusación,
   sino por propia iniciativa. Este principio es únicamente un vestigio histórico.
- Secreto del procedimiento: no únicamente con relación al público en general, sino también en cuanto al mismo imputado, siendo este un principio que se aplica en actualmente en la legislación de forma excepcional.
- Procedimiento escrito: como consecuencia de la aportación canónica, que ya no rige en aquellos sistemas procesales penales que han adoptado el principio acusatorio.
- Unicidad de posición entre el juez y el acusador: siendo la misma persona y el mismo órgano.
- Plena libertad del juez en la búsqueda de las pruebas: es un principio que ha desaparecido en la actualidad.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Maier, Julio. **Derecho procesal penal.** Pág. 55.

- Prisión provisional del imputado: en la actualidad se toma en consideración como una excepción bajo determinados supuestos.
- c) Acusatorio formal o mixto: existió una evolución legislativa que transformó el proceso penal del Antiguo régimen en el proceso penal acusatorio formal o mixto, de gran influencia en los procesos penales.

Las funciones de acusación y de juzgamiento se encuentran separadas. El órgano jurisdiccional juzga y acusa un órgano público. Busca corregir el principio del sistema acusatorio puro, con fundamento en el cual únicamente los particulares tenían derecho de acción.

Rige en toda su extensión el principio fundamental que no puede existir juicio sin acusación, debido a que no puede haber juicio oral sin que lo pida al menos uno de los acusadores.

El proceso se divide en dos fases. La primera, consiste en la investigación del delito, sus circunstancias y quién lo ha podido cometer, sirviendo sus actuaciones para determinar si se le acusa por ello o no. La segunda, sirve para juzgarlo, practicándose las pruebas que demuestren su culpabilidad o inocencia.

La vista o acto del juicio oral se rige por los principios de oralidad, publicidad y contradicción. La idea fundamental consiste en que el tribunal



dicte la sentencia con fundamento en las aportaciones que se lleven a cabo, y no en la fase de investigación.

Los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juez para quien no existen limitaciones con relación a las medidas conducentes y a las investigaciones, para una amplísima información sobre los hechos. Como el proceso se guía a espaldas del inculpado, la defensa era casi nula y cuando se llevaba a cabo como excepción la realizaba el propio juez, fundándose todo medio de prueba para sentenciarlo.

#### 1.5. Importancia

Cuando el hombre ha llegado a señalar que era mejor organizar la vida humana de su comunidad de forma civilizada, se ha encargado de dictar un conjunto de reglas de convivencia racional y coherentes que son unidas entre sí, lo cual se ha ido perfeccionando lentamente, y ha permitido el perfeccionamiento de las distintas posibilidades jurídicas de actuación, de las relaciones jurídicas, de los derechos de las personas y de sus obligaciones.

Ese conjunto normativo se denomina ordenamiento jurídico y tiene que encargarse de prever ante la infracción o vulneración de los derechos y obligaciones jurídicas, actos que son siempre posibles debido a la imperfecta naturaleza con la que se cuenta, así como de diversos tipos de medidas consistentes generalmente en sanciones.

Cuando esa organización se ha hecho por los representantes democráticamente elegidos, mediante la democracia aprobada constitucionalmente, de ello se deduce y se inspiran las demás leyes ordinarias en donde existe un Estado democrático de derecho caracterizado por lo siguientes principios:

 a) La aprobación de una Constitución Política democrática por sus representantes: los cuales han sido electos, en virtud de la soberanía que poseen.

La misma es la norma fundamental del ordenamiento jurídico, que obliga a todos los ciudadanos y a todos los poderes públicos. Además, asegura la primacía de la ley como expresión de la voluntad popular y somete al Estado al ordenamiento jurídico en garantía de la seguridad jurídica de los ciudadanos que forman parte de él.

- b) El reconocimiento de determinados valores superiores: informan y guían la actividad del legislador ordinario, consagrando de forma particular una protección especial para determinados bienes jurídicos supremos que giran en torno a ellos, en base a los denominados derechos individuales fundamentales que toda sociedad democrática reconoce como inalienables.
- c) La democracia o Estado de derecho: consiste en el principal garante de la libertad individual que se traduce en el máximo respeto de la dignidad y



libertad humana, por lo cual el Estado de derecho consiste en el concepto común a todas las ramas jurídicas.

"El poder reside en una sociedad democrática, o sea, en un Estado de derecho y son sus habitantes quienes deciden quienes van a ejercer ese poder, institucionalizando su ejercicio a través de normas jurídicas mediante el derecho".6

El poder que atribuye la Constitución Política al gobernante consiste en la potestad en virtud de la cual adquiere una posición de supremacía, respecto a las personas que se relacionan con él. El contenido de esa potestad, derivada de forma directa de la soberanía, varía de acuerdo a la naturaleza del poder.

#### 1.6. Características

El derecho procesal penal tiene sus propias características, las cuales le permiten diferenciarlo de otras ramas del derecho.

Al mencionar las características del derecho procesal penal durante su evolución, se pueden citar diversos autores que clasifican con algunas diferencias unas de otras, pero en la mayoría de los casos, esas clasificaciones son correspondientes a un derecho procesal penal mayormente evolucionado y en el que la clasificación

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Grillado Longoría, José Antonio. **Lecciones de derecho procesal penal.** Pág. 77.



de sus características se ha llevado a cabo mediante el análisis de los conceptos actuales y garantías fundamentales que rigen la rama del derecho.

El derecho procesal penal regula la actividad jurisdiccional del Estado, así como de la intervención estatal, para el mantenimiento de la convivencia social resolviendo los conflictos de los particulares.

a) Carácter público: debido a que es de utilidad para que se puedan tutelar los derechos no únicamente de los ciudadanos, sino también de todos los integrantes de una comunidad organizada.

Debido a que constituye el medio de actuar del derecho sustantivo, las normas y principios de derecho procesal cumplen una función reguladora de la actividad encaminada a la realización jurisdiccional del derecho sustantivo.

No se limita a ser únicamente un medio, debido a que si fuera de esa forma se estaría desconociendo la finalidad propia de garantizar la realización del orden jurídico.

Doctrinariamente, no únicamente las normas procesales tienen naturaleza instrumental, sino también las sustantivas, como ocurre con la aplicación de la pena, la reparación civil y la denuncia de parte.

b) Instrumental: es autónomo debido a que tiene individualidad auténtica. El derecho procesal penal consiste en el conjunto de normas jurídicas que tienen por finalidad la organización de los tribunales y salas penales, así como regular la actividad encaminada a la actuación jurisdiccional del derecho penal material.

"El derecho procesal es tomado en consideración como una rama independiente del derecho sustantivo. A su vez, el derecho procesal penal se rige por los principios rectores exclusivos, apuntando a fines específicos y cuenta con un objeto de conocimiento propio".

La autonomía del derecho procesal penal ocurre tanto a nivel legislativo, científico y académico. El derecho en estudio, adquirió autonomía científica y su independencia frente a la ley material se encargó de la formulación de sus propios principios.

- c) Autonomía: debido a que forma parte del universo del conocimiento jurídico
   y es una rama especial del derecho.
- d) Disciplina jurídica particular: se encuentra constituido por un conjunto coherente y perfectible de formas de pensamiento, ello es, por concepto de juicios, razonamientos y teorías de índole jurídico procesal penal. Sobre todo, porque le importa un conocimiento racional y lógico.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **Ibid.** Pág. 94.

- CHCIAS JUNIO CON CONTROL CONTR
- e) Índole científica: debido a que constituye un conocimiento ordenado y orientado a la obtención de la verdad sobre su objeto de estudio para una mejor realización de su finalidad, la cual apela a la utilización oportuna y rigurosa de los métodos de actividad cognoscitiva.
- f) Se fundamenta en un conocimiento metódico: debido a que indaga e identifica la causalidad de su existencia como disciplina particular e inquiere en relación sobre su propio objeto y finalidad. Su contenido consiste en un cúmulo de conocimientos tanto de índole causal explicativo, como de orden deóntico de lo que es y para lo que es el derecho procesal penal y también de nivel crítico sobre la aplicación práctica de la disciplina que permite el impulso del perfeccionamiento de dichos conocimientos. De esa forma, se pueden predecir sucesos y avances inherentes a la disciplina.
- g) Contiene un conocimiento explicativo, informativo y predicativo: el derecho procesal penal es una disciplina con una terminología propia, para poder tener una mayor claridad y precisión en la comunicación. Esta terminología tiene conceptos muy propios y se incrementa de forma constante.
- h) Disciplina con terminología propia: es referente a la constitución de una unidad compleja de conocimientos que están en conexión lógica entre sí, como la coherencia de juicios jurídicos, de teorías y principios procesales penales.



- los defectos del derecho procesal penal son evaluables, desde la perspectiva del desarrollo estatal y del derecho como forma ineludible para la aplicación del derecho. Esa evaluación que se da del derecho procesal penal, permite su desarrollo teórico en función directa de la causalidad, finalidad y evolución histórica del Estado y del derecho en general. Por ende, constituye un sistema de conocimiento verificable y evaluable.
- j) Es un sistema de conocimiento verificable: debido a que el conocimiento sistemático y la aplicación consciente del derecho procesal penal durante la actividad jurisdiccional, son las únicas condiciones que permiten un óptimo tratamiento de los problemas inherentes a la iniciación, desarrollo y culminación del proceso penal concreto.

Una actividad sin conocimiento científico constituye una rutina, y a su vez, una actividad práctica sin actualización científica que deviene en un rezago anquilosado de conocimientos científicos. Por el contrario, un conocimiento teórico, sin concreción únicamente es una hipótesis.

k) Conduce a la tecnificación: debido a que los fundamentos teóricos y las normas positivas de naturaleza procesal penal se encuentran destinadas a la regular el comienzo, desarrollo y culminación del procedimiento penal en relación al acto imputado como delito.



Disciplina de índole realizadora: siendo sus normas de carácter operativo, debido a que ello se cumple por medio de un órgano público, quien en el ejercicio de sus funciones debe proceder a la formulación la denuncia, sin que por ello el derecho de las personas pueda hacerse de forma directa.

Comenzando por la acción, el fin perseguido consiste en la implantación de una sentencia, que únicamente el Estado en su función jurisdiccional lo puede llevar a cabo, sin que tenga que hacer ninguna otra declaración de voluntad.

 m) Carácter oficial: debido a que después de producida la denuncia o iniciando el proceso no puede ser modificado, suspendido o revocado.

No es procedente en el proceso penal el desistimiento y únicamente se extinguirá cuando la ley así lo permita como ocurre en la sentencia, sobreseimiento, muerte del imputado o por declaración de las excepciones establecidas por la ley.

n) Carácter irretractable: debido a que el Estado no puede renunciar a su potestad soberana, debido a que tiene el poder de la tutela jurídica que aplica la sanción mediante el órgano jurisdiccional en forma indiscriminada, sin tomar en consideración la diferencia de persona alguna.

CUAS JURISICO SOLUTION CARLOS SOLUTION CARLOS

ñ) Disciplina correlativa al derecho penal: debido a que existe vinculación especial entre el derecho procesal penal y el derecho penal.

Ambas disciplinas son autónomas y forman parte de un todo, pero la aplicación del derecho penal, no se podría dar antes de haberse aplicado el derecho procesal penal.

#### 1.7. Sistema judicial

La víctima u ofendido por el delito es la parte mayormente débil del sistema penal, después de resentir el daño cometido en su integridad física, moral o en sus bienes materiales, siendo las mismas víctimas de un orden jurídico y de una praxis tanto ministerial como judicial que, las que en lugar de facilitarse las cosas, se les dificulta de forma real, sistemática y estructural, al grado que resulta ineficaz el ejercicio de sus derechos fundamentales.

La víctima u ofendido se encuentran indefensos y no en igualdad de armas para poder enfrentar al Ministerio Público, al juez, al inculpado y a su defensor. La ley, por un lado, tiene un alcance restringido y los jueces, por su parte, no tienen una vocación garantista para el desarrollo del discurso de los derechos en defensa de la víctima.

Se les niegan las copias de su defensa, no existe quien se encargue de brindarles la asesoría correcta, les esconden sus expedientes, congelan la investigación que



solicita, no les reciben los medios de prueba que aporta, y en fin, la víctima no deja de ser algo menos que un espectador.

La ineficacia de los derechos en beneficio de las víctimas u ofendidos, se debe en mucho a la imprecisión existente de las pretensiones morales que el orden público tiene que encargarse de resguardar.



•

# CONCINCIONAL CONTRACTOR SECRETARIA SECRETARI

#### CAPÍTULO II

#### 2. Proceso penal

Para el estudio del proceso penal es necesaria la existencia de un litigio, o sea, que haya un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

El conflicto de intereses únicamente se convierte en litigio cuando una persona formula contra otra una pretensión, o sea, se encarga de exigir la subordinación del interés ajeno al interés propio, frente a una pretensión realizada por otra parte en cuanto a su resistencia, o sea, se opone a la misma, negando con ello la subordinación de su interés propio al interés hecho valer mediante la pretensión.

El delito es un acto típico, antijurídico y culpable, siendo su objeto esencial el derecho penal, y el castigo impuesto por el hecho ilícito penal que provoca la ejemplaridad y previene la delincuencia.

"Es necesario que los órganos estatales competentes observen un conjunto de actos y de formas que sean capaces de justificar la actualización de la pena, siendo ello lo que conduce a una de las disciplinas integrantes del ordenamiento jurídico".8

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ramos Méndez, Manuel Antonio. El proceso penal. Pág. 61.



#### 2.1. Procedimiento

Dentro del proceso penal se tramitan varios procedimientos y no uno mismo. El procedimiento no es más que la forma del proceso, es como llegar a la solución y por ello es de carácter variable y multiforme. Es la solución misma al litigio y su conceptualización.

Con la finalidad de que no se utilice el poder estatal en forma arbitraria y que se vean lesionados los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, el proceso penal tiene varias limitaciones, debido a que la investigación de un delito no se puede hacer de cualquier forma.

#### 2.2. Importancia

Una vez cometido un hecho que se encuentra definido en la ley como delito, en razón de que lesiona ciertas condiciones básicas para la vida social, surgen el interés y el derecho del Estado de castigar esa conducta.

Para ello, se tienen que determinar los procedimientos, o sea, ciertos pasos que permitan dirigir las conductas desde el momento del hecho delictivo mediante la investigación, para poder llegar a la solución definitiva del asunto. Se puede obtener esa solución definitiva, luego de un juicio oral y público.



Los procesos penales buscan la conservación del orden público y las características de su desarrollo se encuentran bajo la dependencia de cada jurisdicción.

Lo habitual es que un proceso penal se inicie con una instrucción preparatoria que consiste en la etapa investigativa, siendo la misma la parte del proceso en la cual se recogen las pruebas que sustentarán la acusación contra una persona.

Una vez completada esta etapa, llega el momento del juicio. El proceso penal en esta instancia, consiste en el análisis y en la valoración de los medios probatorios que fueron recopilados durante la instrucción.

A partir de ese análisis, el juez a cargo de la causa penal se encargará de emitir el fallo respectivo y establecerá la pena que le sea correspondiente al autor del delito, en caso de que esta autoría haya quedado demostrada.

Por último, el proceso penal se completa con la ejecución de la pena, o sea, con el cumplimiento efectivo del castigo que ha determinado el juez o el tribunal de acuerdo a lo tipificado por la ley.

#### 2.3. Definición

El proceso penal se define de la siguiente forma: "Proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal



aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos".

## 2.4. Principios del proceso penal

En la investigación de un delito pueden verse afectados derechos constitucionales de las personas que, de alguna forma, se han relacionado con el hecho cometido. Para evitar que se cometan arbitrariedades o excesos en la investigación, el proceso penal se encuentra sujeto a determinadas limitaciones o principios que deben ser respetados con la finalidad de asegurar que esos derechos se vean protegidos.

Los principios que rigen un determinado sistema procesal, son los que dan un determinada forma o determinadas características u otras distintas. El desarrollo histórico del derecho procesal penal revela que en diversas épocas se han empleado diferentes principios procesales, de conformidad con la configuración que la investigación de los delitos tenga en una determinada sociedad.

De esa forma, un sistema procesal que no tome en consideración los derechos del acusado o la acusada va a omitir o atenuar los principios como el de inviolabilidad de la defensa.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Cubas Villanueva, Víctor. El proceso penal. Pág. 21.

SECRETARIA SECRETARIA

Además, se relacionan directamente con la protección de los derechos constitucionales de las personas que de una u otra manera se ven relacionados o involucrados en la investigación de un delito.

Todo proceso penal, se debe encontrar configurado a partir de determinados principios que se encarguen de su estructura y que integren las bases en las cuales descansa el proceso, asegurándose para ello del respeto a los derechos fundamentales de las partes que intervienen en el mismo.

Es fundamental entender que cualquier procedimiento jurisdiccional debe tener como principio rector la igualdad de las partes, o sea, tanto en el sistema mixto como en el acusatorio, la defensa y la fiscalía se encuentran en igualdad de circunstancias, con la salvedad de las garantías constitucionales con las que cuenta todo procesado como la irretroactividad de la ley y la presunción de inocencia.

Los principios procesales son enunciados extraídos del conjunto de normas procedimentales que buscan darle al proceso un carácter constante y general.

a) Legalidad procesal: esta garantía se encuentra estrechamente vinculada al principio de carácter penal, el cual está regulado en el Artículo 1 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: "De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente



calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley".

Toda persona cuenta con el derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que establezca la ley, la cual se deberá encargar de establecer los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por motivaciones de seguridad nacional o disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o bien para brindar protección a los derechos de terceros.

Este principio alude a la exigencia de que la investigación de un hecho delictivo y su posterior juzgamiento de la persona responsable, para que se lleve a cabo de conformidad con el procedimiento previamente establecido para ello.

El conocimiento previo acerca del procedimiento que debe seguirse para juzgar permite a las personas interesadas saber a qué atenerse, es decir, conocer previamente de qué modo se va a desarrollar el proceso y de qué forma y en qué momento puede ejercer los derechos que le asisten.

No se puede librar orden de aprehensión sino únicamente por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito.



La autoridad que se encargue de la ejecución de una orden judicial de aprehensión, tiene que encargarse de poner al inculpado a disposición del juez, sin la existencia de dilaciones y bajo su estricta responsabilidad. La contravención a ello, tiene que ser sancionada por las normas jurídicas.

"Cualquier persona puede detener al indiciado, en el momento en que se encuentre cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora alguna a disposición de las autoridades que se encuentren más cercanas". 10

Únicamente, en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado legalmente y ante la existencia de un riesgo fundado en que el indiciado pueda sustraer a la acción de la justicia, siempre y cuando no ocurra ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, debe encargarse de ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Binder, Alberto. Introducción al derecho procesal penal. Pág. 66.



La autoridad judicial a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá encargarse de decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, a excepción de cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.

El juez se encargará de valorar el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso, se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Los poderes judiciales deberán contar con jueces de control que resolverán en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.

Tiene que existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.



Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

b) Juicio previo y debido proceso: una autoridad jurisdiccional no puede imponer una pena, sin que previamente se haya tramitado un proceso de carácter penal que tenga como objeto el declarar culpable al procesado.

El Artículo 2 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: "No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querella, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal".

El principio de debido proceso, impone la consideración de que el proceso de investigar y juzgar los delitos no puede ser ejecutado de cualquier forma, sino que debe tener un procedimiento especial que asegure y garantice la vigencia de los derechos fundamentales de las personas.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 4: "Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme



a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio".

La persona que está siendo juzgada tiene derecho a ejercer su defensa. A partir de ese concepto básico, se construye la idea de que no puede hacerse el juzgamiento de cualquier forma, sino de una manera que asegure esos derechos, o sea, debe seguirse el debido proceso cuando el Estado pretenda investigar y juzgar la comisión de los delitos.

Ese procedimiento tiene que encontrarse instituido de forma general e inalterable, para que se brinden los medios para la investigación de los delitos y el castigo correspondiente.

Nadie puede ser declarado culpable de una conducta antijurídica sin que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

La garantía del debido proceso se encuentra relacionada de forma directa con el principio de legalidad que consiste en que toda persona tiene derecho a que se le juzgue mediante un juicio que se encuentre apegado a la ley y se cumpla esencialmente con lo regulado constitucionalmente.



c) Presunción de inocencia: es la parte medular y el requisito indispensable mediante el cual se tiene que dar inicio a cualquier proceso penal en contra de un individuo, debido a que parte de la premisa relativa a que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 14: "Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata".

La presunción de inocencia consiste en un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Únicamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.

La contracara de la presunción de inocencia, son las medidas precautorias como la prisión preventiva. En el derecho penal moderno únicamente se admiten medidas precautorias cuando hay riesgo de fuga o peligro cierto de que la persona afecte la investigación del hecho de forma indebida.



El dogma penal in dubio pro reo, tiene su significación cuando se piensa que es responsable un sujeto de una conducta delictiva pero se tienen dudas en relación a ello, y por ende se le tiene que absolver.

El Artículo 14 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan al ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado".

La absolución de un procesado por duda de su culpabilidad consiste en una valoración subjetiva que efectúa el juez en razón de que las pruebas en autos no son contundentes, para la acreditación de la culpabilidad del indiciado y, en caso contrario, opera con la presunción de inocencia, la cual no es una valoración subjetiva del juez debido a que es una condición



objetiva que la ley proporciona al ciudadano, en el sentido de que mientras no se demuestre su culpabilidad entonces es inocente.

d) Derecho de defensa: es fundamental dentro de cualquier proceso penal. El mismo se encuentra consagrado en la garantía de audiencia, la cual parte del principio de que todo individuo que se encuentra sujeto a un procedimiento jurisdiccional debe ser oído y vencido en juicio, tomando en consideración los elementos que se encuentren a su favor y el derecho a conocer a su acusador, a los testigos que deponen en su contra, a los hechos que se le imputan y todos aquellos medios probatorios que lesionen su presunción de inocencia.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente".

De esa forma, el procesado tiene el derecho a defenderse por sí mismo o bien mediante su defensor.



Otra de sus características, consiste en que el imputado tiene la posibilidad de tener una amplia libertad probatoria, para de esa forma poder acreditar su inocencia o su no culpabilidad en los hechos que se le imputan, o sea, se puede valer de cualquier medio permitido legalmente para la demostración de que no es responsable de ningún delito.

- e) Libertad probatoria: se encuentra íntimamente ligado con el derecho de defensa, debido a que todo imputado, ya sea en el proceso penal mixto o acusatorio, tiene derecho a demostrar su inocencia mediante cualquier medio de prueba permitido legalmente.
- f) Oralidad: se encuentra referido de forma especial a las audiencias que se llevan a cabo ante la persona juzgadora o el tribunal.

"En la actualidad, el poder judicial se encuentra dando especial interés a la utilización de la oralidad en los procedimientos judiciales, en cuenta la tramitación penal, debido a que de esa forma se facilitan los objetivos que son esenciales para la función de administrar justicia". 11

Por una parte, la oralidad consiste en un sistema de trabajo que hace más eficiente el proceso, al eliminar la escritura que consiste en una forma de comunicación menos ágil que la manera verbal.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ovalle Favela, José. **Teoría general del proceso.** Pág. 71.



Por otro lado, la misma se refiere a la persona usuaria al tribunal, haciendo mayormente accesible la administración de justicia y le permite a la persona ciudadana contar con interés directo, acerca de las motivaciones de decidir en cuanto al caso concreto.

La forma oral es el medio mayormente humano y natural de comunicación y facilita a su vez la consecución de otros principios como el de inmediación y contradicción.

Con la finalidad de dar una mayor aplicación a la oralidad y aprovechar la ventajas que otorga, el proceso penal se encarga de rediseñar la práctica, no en cuanto a sus diversas etapas, sino más bien en lo que respecta a la forma en que se tramita, debido a que en vez de llevar a cabo gestiones escritas, la idea es que se lleven a cabo audiencias ante el juez, con el objetivo de que se escuche a las partes y después se tome la decisión correspondiente.

En vez de que el fiscal solicite por escrito una medida cautelar o de que la persona defensora solicite por escrito un cambio de medida cautelar, se lleva a cabo una audiencia oral ante el juez, en donde se tiene que escuchar a las partes y resolver lo que sea correspondiente.

La oralidad significa que deben realizarse los actos del proceso ante el juez o el tribunal. El principio de oralidad conlleva la aplicación de una serie de



restricciones para la utilización de documentos en el debate, para de esa forma asegurar la oralidad en esa etapa.

- g) Celeridad procesal: consagra el derecho de las personas a la obtención de una decisión judicial adecuada y de forma rápida. La legislación procesal penal contiene procedimientos encaminados especialmente a hacer efectivo el derecho a la justicia pronta.
- h) Inocencia: solamente cuando exista una sentencia firme dictada en su contra por una autoridad competente, pueden ser considerados como autores de un delito determinado.

La restricción a la libertad individual únicamente puede ser ejercida por el órgano jurisdiccional mediante interpretación taxativa de la ley, siempre que se verifique concretamente dicha necesidad.

i) Objetividad: la finalidad del proceso penal no consiste en conseguir la condena de la persona acusada, sino más bien su finalidad se encuentra identificada con la averiguación de la verdad real de lo ocurrido.

Tomando en consideración lo anotado, se tiene que tomar en cuenta que ni el juez puede encargarse de dirigir el proceso en sus respectivos ámbitos de competencia exclusiva hacia la condena, sino que se deben considerar



igualmente las pruebas o circunstancias que sean favorecedoras de la posición de la persona que está acusada.

Siempre que exista la comisión de un delito, existe un problema social que enfrenta el acusado o acusada con la víctima o víctimas del hecho.

De forma tradicional, el proceso penal se había encontrado diseñado para la investigación del hecho cometido, en donde se tiene que determinar la responsabilidad penal de la persona autora del hecho, y en su caso, imponer la pena respectiva.

Pero, el proceso penal no tenía como uno de sus objetivos solucionar el conflicto de intereses existente en relación al delito.

"El juez tiene la obligación de colaborar con el restablecimiento de la armonía social, debido a que debe encargarse de buscar la solución que de mejor forma contribuyan al fortalecimiento de las normas de convivencia entre las personas". 12

j) Interpretación restrictiva: la Constitución Política de la República de Guatemala consagra derechos fundamentales, como la libertad y la propiedad privada, la cuales tienen que respetarse y preservarse de forma especial.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Fontecilla Riquelme, Rafael. **Tratado de derecho procesal penal.** Pág. 34.



Pero, es posible afectar esos derechos fundamentales para lograr que el proceso de investigación de los delitos llegue a su fin de una forma exitosa.

En algunas ocasiones, es necesario afectar la libertad persona de la persona acusada, cuando exista fundamento para la estimación que si está en libertad o no.

Este principio, es referente a aquellos casos en que se pretenda limitar algunos de estos derechos y debe hacerse únicamente en la extensión y sentido que autoriza la legislación procesal, sin que puedan hacerse interpretaciones que amplíen las expresas posibilidades del ordenamiento procesal.

Única persecución: se trata de un principio que pretende dar seguridad jurídica a la persona, debido a que una vez que el Estado inicia el proceso de investigación de un delito y este se llega a dictar en sentencia firme, sea a favor o en contra de la persona acusada, esta tiene la seguridad de que no será perseguida o investigada nuevamente por los hechos que motivaron el proceso ya terminado.

El Artículo 17 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:



- 1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.
- Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
- 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas".



# CLASTEMALA. C

# CAPÍTULO III

# 3. Sujetos procesales en el proceso penal

Es fundamental el análisis de los sujetos procesales, los cuales son órganos o personas que intervienen en el proceso penal.

# 3.1. Imputado

"La persona imputada es a quien se le vincula en algún momento como responsable de un delito. Es quien, mediante cualquier acto de investigación o del procedimiento, es señalada como posible autora o partícipe en un hecho punible". 13

El Artículo 70 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: "Denominación. Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señala de haber cometido un hecho delictuoso y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme".

Es la persona que se encuentra señalada como autor o partícipe de un hecho, tomado en consideración por la ley como delito, por ende, tiene a su favor el principio de presunción de inocencia, por lo que no puede ser incomunicado ni a

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> San Martín Castro, César. Derecho procesal penal. Pág. 121.



que se le guarde en secreto el proceso, debido a que desde el momento en el que sea detenido o interrogado, se le tiene que hacer saber los derechos que se encuentran previstos en la Constitución Política de la República de Guatemala, como también el derecho a tener un defensor que se encargue de asistirle en todos los actos del proceso, y en el que el imputado deberá encontrarse presente.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 71: "Derechos. Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.

Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece.

Si el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca, inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este Código le conceden".

Dentro del sistema procesal penal guatemalteco, de marcado acento acusatorio, el imputado es un sujeto del proceso y no objeto del mismo, por ello es titular de una serie de derechos y obligaciones.

El Artículo 72 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: "Identificación. En la primera oportunidad el



sindicado será identificado por su nombre, datos personales y señas particulares. Si se abstuviere de proporcionar esos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos o por otros medios que se consideren útiles. La duda sobre los obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad, aún durante la ejecución penal. Si fuere necesario, se tomarán fotografías o se podrá recurrir a la identificación dactiloscópica o a otro medo semejante".

Un sistema procesal es acusatorio cuando en él la función acusadora es esencial, para el nacimiento y desarrollo del proceso. La persona juzgadora no es una figura activa, sino más bien quien lleva a cabo las actuaciones en función de las decisiones que se tomen por la parte acusadora, ejerciendo para el efecto un control de legalidad sobre las mismas, evitando con ello la confusión de las funciones de acusar y juzgar.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 73: "Registro de detenciones. El Organismo Judicial mantendrá un registro en el que conste el nombre de cada detenido, con todos los datos de filiación, su domicilio o residencia, el lugar de detención el juez que la dispuso y el tribunal que lo tiene bajo su custodia, el nombre y el domicilio de su defensor, y los de una persona de confianza del detenido. La policía, el Ministerio Público y los jueces estarán obligados a comunicar inmediatamente el registro toda aprehensión y detención que realicen, con los datos disponibles en



ese momento. El Organismo Judicial reglamentará el servicio y será responsable por su buen funcionamiento.

El registro de detenciones no constituye un registro de antecedentes penales. Los datos consignados en el registro serán conservados por seis años".

Una característica de importancia del imputado o imputada como sujeto del proceso, consiste en el estado de inocencia que lo resguarda hasta que no se declare su culpabilidad en sentencia firme.

El Artículo 75 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala señala: "El imputado si no estuviere sujeto a prisión provisional, deberá señalar en la primera oportunidad su residencia y fijar lugar para recibir citaciones y notificaciones dentro del perímetro de población de la sede del tribunal y, con posterioridad, mantendrá actualizados esos datos, comunicando al Ministerio Público o al tribunal, según el caso, las variaciones que sufrieren.

Si no pudiere señalar lugar para los efectos anteriores, se fijará de oficio el de defensor a quien se le comunicará la resolución. En ese caso, el defensor y el imputado, de común acuerdo, establecerán la forma de comunicarse. El defensor informará al Ministerio Público y al tribunal la forma de comunicación acordada, y cualquier alteración que sufriere o su eventual interrupción".

Una consecuencia directa de ese estado de inocencia anotado, consiste en la disposición relativa a que se tienen que interpretar restrictivamente las



disposiciones legales que lesionen la libertad personal o limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso, en cuenta, al imputado o imputada.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 78: "Reconocimiento personal. El Ministerio Público o los tribunales podrán ordenar el reconocimiento personal del imputado por médico forense, para la constatación de circunstancias de importancia a la investigación. Si por alguna razón no pudiere practicar la diligencia el médico forense o no estuviere disponible, el reconocimiento podrá hacerlo otro médico En casos de urgencia podrá realizarse por dichas autoridades sin intervención de perito, con anuencia del sindicado y en presencia de su defensor".

"La interpretación analógica, se prohíbe a menos que se favorezca con ello la libertad del acusado o acusada, o bien el ejercicio de una facultad a algún sujeto procesal". 14

El Artículo 81 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: "Advertencias preliminares. Antes de comenzar las preguntas se comunicará detalladamente al sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, su calificación jurídica provisional, un resumen de los elementos de prueba existentes, y las disposiciones penales que se juzguen aplicables.

<sup>14</sup> **Ibid.** Pág. 82.



Se le advertirá también que pueden abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.

En las declaraciones que preste durante el procedimiento preparatorio será instruido acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir antes de comenzar la declaración sobre el hecho.

El defensor, el querellante o las partes civiles, deberán dar su dirección para recibir citaciones y notificaciones en el perímetro de la población y se les indicará que tienen la obligación de notificar los cambios a los mismos".

La intervención del acusado o acusada en el proceso penal es el derecho de defensa, para así conocer la causa de su detención, así como a saber cuál funcionario o funcionario que lo ordenó y a que se le muestre la orden respectiva.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece en el Artículo 85: "Métodos prohibidos para la declaración. El sindicado no será protestado, sino simplemente amonestado para decir la verdad. No será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo en las prevenciones expresamente autorizadas por la ley penal o procesal. Tampoco se usará medo alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión".

Tiene derecho a tener comunicación inmediata y efectiva con la persona o agrupación a la que desee comunicar su captura, así como a ser asistido o



asistida desde el primer acto del procedimiento por el defensor o defensora que designen él o ella, sus parientes o la agrupación a la que se comunicó su captura y si no se designa a ninguna persona, puede ser asistido o asistida por un defensor o defensora pública.

También, tienen derecho a presentarse o ser presentados ante el Ministerio Público o ante el tribunal, para ser informados o informadas y enterarse de los hechos que se le imputan.

El Artículo 87 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: "Oportunidad y autoridad competente. Si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión. El juez proveerá los medios necesarios para que en la diligencia pueda estar presente un defensor.

Durante el procedimiento intermedio, si lo pidiere el imputado, la declaración será recibida por el juez de primera instancia.

Durante el debate, la declaración se recibirá en la oportunidad y en la forma prevista por este Código.

El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador.

Durante el procedimiento preparatorio el sindicado podrá informar espontáneamente al Ministerio Público acerca del hecho delictivo que se le



atribuye pero deberá ser asistido por abogado de su elección o por un defensor público".

Cuentan con el derecho a no ser sometidos o sometidas a técnicas ni métodos que induzcan o lesionen su libre voluntad o atenten contra su dignidad, así como el derecho a que no se utilicen en su contra medios que impidan su libertad de movimiento durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que el tribunal o el Ministerio Público estime sean las mayormente apropiadas.

"Se tiene que tomar en consideración que el acusado o acusada no únicamente tienen derechos en el proceso penal, sino que también deben cumplir ciertas obligaciones propias de tal condición. Se trata esencialmente, de un acatamiento que permite desarrollar el proceso en forma ordenada y garantiza su presencia en todo momento". 15

El imputado se encuentra en la obligación de suministrar los datos que permitan su identificación personal. También, debe indicar su domicilio y mantener de forma actualizada esa información.

No puede en ningún momento obstaculizar las investigaciones, debido a que en caso contrario, aún ante el peligro de que ello ocurra, la persona juzgadora puede disponer su prisión preventiva.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Vásquez Rossi, Jorge Estuardo. **Curso de derecho procesal penal.** Pág. 21.



Durante la audiencia de debate oral y público, el imputado o imputada debe permanecer en la misma, a excepción que el tribunal autorice su retiro. Además, en algunas situaciones especiales surgen determinadas obligaciones para el acusado.

El incumplimiento de las obligaciones que incumben al acusado o acusada, puede dar lugar a su declaratoria de rebeldía. La declaratoria de rebeldía procede en contra del acusado o acusada que sin grave impedimento no comparezca a una citación, se fugue del establecimiento donde guarde reclusión o se ausente de su domicilio sin comunicarlo a la autoridad respectiva.

La declaración de rebeldía tiene efectos tanto sobre la persona acusada, como sobre el proceso mismo. En relación con la persona acusada, la declaración de rebeldía conlleva esencialmente disponer su inmediata captura.

En relación al proceso, esa declaratoria no impide continuar los actos de investigación, en los cuales no sea necesario contar con su presencia. Pero, tiene un efecto fundamental que consiste en provocar la suspensión del cómputo de la prescripción.

Si la persona acusada declarada rebelde justifica de forma suficiente el incumplimiento a sus obligaciones procesales, entonces se revoca la declaratoria, dejando sin efecto las consecuencias personales y procesales.



#### 3.2. Defensor

"La defensa debe ser adecuada y técnica, es decir, que el defensor debe demostrar que se encuentra capacitado al lado del sistema de justicia penal, debido a que en caso de que ello no sea de esa forma, se le tiene que nombrar un defensor de oficio". <sup>16</sup>

La intervención de la persona defensora del acusado o acusada se configura a partir del principio del debido proceso, en el subprincipio de derecho de defensa. La legislación procesal penal, regula la intervención del o la defensora como obligatoria, inviolable e irrenunciable.

La labor del defensor o defensora, enmarcada dentro de lo que se ha denominado defensa técnica, encuentra sentido en la necesidad de establecer un equilibrio jurídico entre el ciudadano o ciudadana, a quien se atribuye la comisión de un hecho delictivo y el ejercicio es donde encuentran actualidad e importancia las garantías procesales.

El ejercicio del cargo de defensor o defensora es obligatorio para el abogado o abogada que lo haya aceptado, salvo excusa fundada. Esa obligatoriedad, implica la imposibilidad de abandonar la defensa.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Sendra Gimeno, Vicente. **Derecho procesal penal.** Pág. 60.



La defensa técnica, es aquella que lleva a cabo el abogado o abogada defensora del acusado o acusada y es una forma de lograr el equilibrio entre este último y el aparato estatal que en su contra inicia y lleva adelante un proceso penal.

Por su parte, la defensa material es toda actividad que el propio acusado o acusada realiza personalmente, para lograr una solución procesal que sea favorable, ya sea una sentencia absolutoria, una sentencia de sobreseimiento o una de las alternas previstas en la legislación. La declaración del imputado o imputada es un ejemplo de la defensa material.

La defensa pública es un órgano dependiente, pero tiene independencia técnicoprofesional. La persona defensora pública es nombrada a petición de la persona
acusada, o bien de oficio en los casos de abandono de la defensa privada. La
defensa pública no es gratuita para la persona imputada que tenga medios
económicos.

En el ejercicio de la defensa técnica, el defensor o defensora tienen amplias posibilidades de intervención desde el primer momento de la persecución penal.

Puede intervenir en los actos procesales, formular peticiones u observaciones, ofrecer pruebas, gestionar diligencias de su interés, interponer recursos, y entrevistarse las veces que considere necesarias con su representado o representada.



Ese ejercicio debe ajustarse, por su parte, a las exigencias que se imponen a las partes el deber de litigar con lealtad, de evitar planteamientos formales que busquen atrasar el proceso y evitar cualquier abuso de las facultades procesales que le correspondan.

El control que el juez lleve a cabo respecto del cumplimiento de tales obligaciones por parte del imputado, debe ser cuidadoso para que no se afecte el derecho de defensa.

Es de importancia señalar que el defensor y la defensora, ya sean públicos o privados, deben llevar a cabo de la mejor manera posible, la defensa técnica, ejercitando los recursos pertinentes contra las resoluciones que se dicten, en cuanto ello convenga al interés del acusado o acusada. Además, deben presentar las objeciones y alegatos que procedan en el mismo sentido, y ofrecer y gestionar la recepción de las pruebas que sean pertinentes.

### 3.3. Ministerio Público

Es el órgano técnico especializado, que se encuentra encargado de la dirección de la investigación y de los cuerpos de seguridad pública que lo auxilien. Además, es quien integra la carpeta de la investigación y en su momento se encarga del ejercicio de la acción penal.



La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 251: "Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República en una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del País, el presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida".



Es el órgano estatal encargado del ejercicio de la acción pública, es decir, es el que realiza las gestiones y diligencias tendientes a lograr la comprobación de un hecho delictivo, la identificación de los autores del mismo y la obtención de la aplicación de la sanción que corresponda.

La finalidad que busca el Ministerio Público, es impedir que el hecho produzca consecuencias posteriores y promover la investigación para la determinación de las circunstancias del hecho y de sus autores, autoras o partícipes.

El Ministerio Público se estructura internamente en atención a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica. La importancia de los mismos, se relaciona con la delincuencia, para que la institución actúa de forma uniforme y coordinada.

El principio de unidad de actuaciones significa que el Ministerio Público es único, es decir, que todas las personas que lo integran se consideran miembros de un mismo órgano y actúan bajo una misma dirección.

La dependencia jerárquica implica subordinación de unos miembros del Ministerio Público respecto de otros, con la finalidad de mantener la unidad de criterio.

Una característica de importancia del sistema procesal, es su atribución en exclusiva de la investigación preliminar al Ministerio Público, excluyendo a la



autoridad jurisdiccional, pero reconociendo facultades a la nueva figura del o de la querellante.

La función investigadora del Ministerio Público, tiene que llevarse a cabo en forma que indique las posibilidades de actuación de otras personas intervinientes en el proceso y tomando en consideración el interés público en la solución de los conflictos generados por los delitos.

El Artículo 8 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Independencia del Ministerio Público. El Ministerio Público, como institución, goza plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley.

Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia".

"Una garantía de importancia para los ciudadanos y ciudadanas consiste en la obligación de los representantes del Ministerio Público de ser objetivos en sus actuaciones y peticiones, o sea, no se trata de un órgano que tiene por finalidad



lograr la condena de la persona acusada, sino más bien establecer la verdad real de lo ocurrido". 17

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa en el Artículo 107 señala: "Función. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal".

El Ministerio Público tiene completa independencia funcional en el ejercicio de sus facultades y atribuciones legales y reglamentarias y consecuentemente no puede ser impelido ni coartado por ninguna otra autoridad, con excepción de los tribunales de justicia en el ámbito de su competencia.

El Artículo 108 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: "Objetividad. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal.

Deberá formular requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún en favor del imputado".

La acción penal a cargo del Ministerio Público, no consiste en una atribución exclusiva ni en un ejercicio obligatorio. No es tampoco una atribución exclusiva,

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Superti Hernández, Héctor David. **Lecciones de derecho procesal penal.** Pág. 44.



debido a que se introduce en la legislación procesal la figura de la persona querellante.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa en el Artículo 109: "Peticiones. El Ministerio Público fundamentará sus requerimientos y conclusiones con expresión clara y concisa de lo que requiere.

Procederá oralmente en los debates y por escrito en los demás casos".

Un aspecto de importancia que debe anotarse en cuanto a la actividad preparatoria bajo la dirección del Ministerio Público, es que bajo el actual esquema procesal busca lograr una cierta informalidad que se oponga a la formalidad excesiva que caracterizó los procesos seguidos originalmente.

El Artículo 110 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: "Poder coercitivo y facultades. En el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público dispondrá de los poderes que este Código le autoriza. Si la regla que otorga el poder no discrimina, también le corresponderá la respectiva facultad".

Los cuerpos de seguridad pública, que sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso, deberán encargarse de recibir las denuncias o querellas, prestar auxilio, cuidado a los instrumentos del delito conservados, conservación de datos



para la identificación del imputado y la reunión de la información de urgencia que sea de utilidad para el Ministerio Público.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa en el Artículo 111: "Excusas y recusaciones. Los funcionarios del Ministerio Público deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos en la Ley del Organismo Judicial para los jueces, excepto los que no tengan incompatibilidad con sus funciones.

Las excusas, impedimentos y recusaciones serán resueltas informalmente por el superior jerárquico, quien, si procede designará el reemplazo inmediato del funcionario. Contra lo resuelto no cabe recurso alguno".

Al Ministerio Público, le corresponde llevar adelante la investigación preparatoria, y ello es esencial para el éxito de esa tarea, para asegurar que ello es fundamental para asegurar la relación entre el fiscal y los cuerpos policiales.

#### 3.4. Juez

Es el encargado del control judicial del proceso y de la dirección y disciplina del juicio oral.

"La función del órgano jurisdiccional en el actual proceso penal, especialmente en la fase de la investigación preparatoria o preliminar, sufre una transformación esencial, encaminada al rescate de su auténtico papel de juzgador, dejando por



un lado las posibilidades de actuación que pueden lesionar la objetividad que debe mantener". 18

Su principal tarea, se relaciona con la solución del conflicto dentro de un marco de respeto a las garantías y derechos que constitucionalmente se le conceden y reconocen a los ciudadanos y ciudadanas.

En lo que respecta al juzgado penal, su intervención en el proceso penal se presenta en dos fases distintas.

En la fase preparatoria, le es correspondiente conocer de las actuaciones de investigación que puedan lesionar los derechos fundamentales de las personas,. De esa forma, el juez debe controlar la labor de investigación del Ministerio Público resolviendo conflictos que se susciten entre las partes, en torno a las diligencias que se tienen que practicar. También, deben llevarse a cabo algunos actos de investigación que debido a su naturaleza no pueden repetirse posteriormente en juicio, como la declaración de una persona que se encuentra en peligro.

En la fase intermedia, el trabajo del juez se relaciona esencialmente con el dictado de las resoluciones que pongan fin al proceso, para conocer la acusación o la querella presentadas, para la determinación de si existe mérito para que el asunto

59

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Ramos. **Ob.Cit.** Pág. 99.



sea conocido en juicio. Le corresponde además al juez, conocer en relación a las apelaciones que se presenten en asuntos de contravenciones.

La labor del juez consiste en dar solución al conflicto planteado, y ello debe llevarse a cabo dentro de un marco de principios que tienden a garantizar no únicamente la obtención de esa finalidad, sino también el respeto a los derechos humanos de las personas intervinientes.

El mismo, debe encontrarse presente en todas las audiencias que se lleven a cabo, para de esa forma revolver las peticiones que hagan en forma oral las partes, por ello, no debe por ningún motivo delegarse en otra persona el desarrollo de la misma. Consecuentemente, únicamente será prueba la desahogada ante el juez.

### 3.5. Víctima

Es la persona ofendida directamente por el delito. En caso de que el delito afecte a una persona jurídica y haya sido cometido por quienes la dirigen, administran o controlan, serán tomados en consideración víctimas los socios, socias, asociados, asociadas o miembros.

En caso de que el delito lesione y afecte intereses colectivos o difusos, tendrán los mismos el carácter de las asociaciones, fundaciones o entes cuya finalidad se vincule directamente con esos intereses.



Las tendencias modernas buscan rescatar el papel de la víctima y del damnificado mediante mecanismos que permitan defender sus intereses de manera adecuada, dentro y fuera del proceso penal, aun sustituyendo al Ministerio Público en los casos en que por razones de oportunidad o legalidad se estime que no debe continuarse con el desarrollo de la investigación de la acción que haya sido atribuida.

#### 3.6. Querellante

El querellante es la persona que ha sido víctima del delito que se ha cometido, y que ha tomado la decisión de ejercer de forma directa la acción penal pública. Ello, significa que el Código Procesal Penal le da la facultad a la víctima de formular una acusación en contra de la persona responsable del delito, así como de solicitar que se declare su responsabilidad penal.

El Artículo 116 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: "Querellante adhesivo. En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano, asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado



directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

Los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia.

El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquier otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad.

Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, quien señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De estimarlo procedente, el juez remitirá al Fiscal General lo relativo a cambios de fiscal del proceso".

El desistimiento y abandono se encuentran regulados en el Artículo 118 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "El querellante podrá desistir o abandonar su intervención en cualquier momento del procedimiento. En ese caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general sobre costas que dicte el tribunal al finalizar el procedimiento.



Se considera abandonada la intervención por el querellante:

- 1) Cuando, citado a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, no comparezca sin justa causa, que acreditará antes de decretarse el abandono, o se niegue a colaborar en la diligencia.
- 2) Cuando no exprese conclusiones sobre el procedimiento preparatorio.
- 3) Cuando no ofrezca prueba para el debate, no concurra al mismo o se ausente de él y cuando no concurra al pronunciamiento de la sentencia.

El abandono será declarado de oficio o a pedido de cualquiera de las partes. La resolución fijará una multa que deberá pagar quien abandona la querella.

El desistimiento y el abandono impedirán toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituye el objeto de su intervención. El representante de un menor o incapaz no podrá desistir de la querella sin autorización judicial".

En la actualidad, el interés de la víctima en que la persona responsable del hecho sea castigada penalmente ya no se encuentra bajo la dependencia de la intervención del Ministerio Público en el proceso, sino que esta puede gestionar de forma directa ese fin.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa en el Artículo 121: "El juez que controla la investigación dará intervención provisional al querellante que lo solicite, o la rechazará si no la



encuentra arreglada a la ley, notificando de ello al Ministerio Público, para que le otorgue la intervención correspondiente.

Cualquiera de las partes podrá oponerse a la admisión del querellante interponiendo ante el juez las excepciones correspondientes durante el procedimiento preparatorio y en el procedimiento intermedio.

La admisión o el rechazo será definitivo cuando no exista oposición o no se renueve la solicitud durante el procedimiento intermedio".

"En los delitos que originan acción privada, la misma tiene que ser promovida y continuada por el ofendido en un proceso con especiales características en el cual el Ministerio Público no tiene intervención alguna". 19

El Artículo 122 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Querellante exclusivo. Cuando, conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción".

La legislación procesal penal exige que la persona que se pretenda ofendida debe tener capacidad civil para la representación de la querella y puede ejercer conjuntamente la respectiva acción civil resarcitoria.

Esa capacidad genérica se refiere concretamente a la capacidad jurídica, debido a que no se excluye la intervención de querellantes sin intervención de actuar.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> **Ibid.** Pág. 134.



El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala señala en el Artículo 123: "Garantía. Quien pretenda constituirse como querellante y se domicilie en el extranjero deberá, a pedido del imputado, prestar una caución suficiente para responder por las costas que provoque al adversario, cuya cantidad y plazo se fijará judicialmente".

#### 3.7. Actor civil

"Es la persona que se ha visto perjudicada como consecuencia directa o indirecta de un hecho delictivo, cometido con dolo o culpa y que intente dentro del proceso penal mismo la obtención de una preparación de los daños y perjuicios recibidos en su persona, en su patrimonio o interés moral".<sup>20</sup>

El Artículo 129 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: "Titular de la acción civil. En el procedimiento penal la acción civil sólo puede ser ejercitada:

- Por quien, según la ley respectiva esté legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible.
- 2) Por sus herederos".

Se trata de una institución que busca dar contenido real al derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado constitucionalmente. Desde esa perspectiva, la acción civil para obtener la restitución del objeto del delito y para reclamar la

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Levene. **Ob.Cit.** Pág. 129.



reparación de los daños y perjuicios causados, puede ser ejercida por el damnificado, sus herederos, por sucesión o por el beneficiario en caso de prestaciones laborales.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala señala en el Artículo 130: "Representación. Por las personas que carezcan de capacidad para comparecer en el proceso, actuarán sus representantes legales.

Las personas que no puedan o no quieran actuar en el proceso, podrán hacerse representar por medio de mandatario judicial debidamente facultado.

Los mandatarios podrán deducir la acción civil por sus mandantes.

Los representantes y mandatarios, para intervenir, justificarán su representación con copia legalizada del respectivo documento".

Por damnificado se entiende no únicamente al sujeto pasivo del delito, sino el que recibió en su persona o patrimonio la acción criminosa de la persona encartada, de toda aquella persona que directa o indirectamente ha sido perjudicada en sus derechos e intereses por la acción dañosa.

En relación a la legitimación pasiva, es decir la determinación de quiénes pueden ser demandados o demandados civiles, debe considerarse que le corresponde a los autores o autoras y demás partícipes en el hecho punible y a los que resulten también civilmente responsables.



La acción civil dentro del proceso penal es de naturaleza accesoria, de forma que únicamente puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Ello, implica que, en caso de que se dicte un sobreseimiento personal a favor del acusado o si se suspende el procedimiento, el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que la persecución penal se reanude.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece en el Artículo 131: "Oportunidad. La acción civil deberá ser ejercitada antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad el juez la rechazará sin más trámite".

En relación al ejercicio mismo de la acción civil, al actor o actora civil le es posible su delegación en un abogado o abogada o una dependencia del Ministerio Público.

Esa posibilidad le asiste cuando no cuente con recursos, o bien, cuando la persona titular de la acción es incapaz de hacer valer sus derechos y no tiene quién lo represente.

El Artículo 134 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: "Facultades. El actor civil actuará en el procedimiento sólo en razón de su interés civil. Limitará su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el



vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia y la extensión de los daños y perjuicios".

Una parte importante de los medios de actuación del actor o actora civil es lo referente a sus posibilidades de oponerse, por medio de recursos a las decisiones que se tomen en el proceso.



# **CAPÍTULO IV**

4. La intimación y descripción del hecho imputado al acusado en el proceso y el ejercicio de la defensa en juicio

El contenido de la intimación y del derecho a ser informado de la acusación debe interpretarse y entenderse en un sentido amplio, no tanto como una comunicación de la decisión final del Ministerio Público en relación a la determinación si la persona debe ser llevada a juicio con la petición de condena y una cierta clase de pena, sino como una obligación de todos los poderes públicos de prestar información oportuna de los cargos que pesan en contra del ciudadano.

Este derecho tiene que denominarse derecho a ser informado de la imputación, siendo su importancia de tal magnitud que los derechos fundamentales y las garantías del debido proceso únicamente se ejercitan si es que previamente existe una información de la imputación.

# 4.1. Existencia previa de imputación

El derecho a ser informado de la acusación tiene como presupuesto normativo el que exista una acusación o imputación. Sin la existencia de una acusación o de una imputación previa, no puede cumplirse con el mandato de notificar o de poner el hecho en conocimiento.



Este principio se fundamenta en la vigencia del sistema acusatorio, dentro de un ordenamiento procesal democrático. Efectivamente, se expresa que se impone el deber de informar la imputación, lo cual supone una decisión en beneficio del sistema acusatorio y una postura en contra del sistema inquisitivo.

El reconocimiento de la normatividad sobre los derechos humanos influye configurando las características del sistema penal y, en particular del proceso penal.

Se trata de un derecho fundamental que es exigible a todos los poderes públicos, y es un principio general derivado de la esencia misma que tiene un Estado de derecho.

# 4.2. Imputación y acusación en sentido amplio y en sentido estricto

"La imputación se entiende en sentido tanto material y es la atribución más o menos fundada a una persona de un acto presuntamente punible, sin que exista necesariamente una acusación contra ella como consecuencia".<sup>21</sup>

La acusación, en sentido estricto se define como el medio procesal mediante el cual se informa a una persona que se denomina imputado, que como resultado de una investigación, se tiene suficiente evidencia para tomarlo en consideración como responsable de un hecho punible.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Cubas. **Ob.Cit.** Pág. 101.



También, se considera como la atribución de un delito llevado a cabo con la única intención de conseguir una posible condena de una persona que se encuentre sindicada culpable.

La acusación se encarga de la determinación del objeto de lo que será materia del enjuiciamiento en el proceso penal o en el plenario. Con ello, se resguarda al imputado de intervenciones arbitrarias.

## 4.3. La imputación y el principio acusatorio

Uno de los elementos estructurales del debido proceso penal consiste en la vigencia y respeto del principio acusatorio, el cual rige en cada uno de los procedimientos penales y en todas las instancias judiciales.

"La existencia de la imputación, implica que su formulación tiene que producirse por un órgano distinto al tribunal encargado del juzgamiento de juzgar el hecho, lo cual es una situación que preserva la garantía de imparcialidad y el adecuado contradictorio". 22

Desde la perspectiva del debido proceso, no es conveniente que un mismo órgano pueda ejercer las funciones de acusación y sentencia, debido a que se pondría gravemente en duda la garantía de imparcialidad de la administración de justicia.

71

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> **Ibid.** Pág. 135.



El principio acusatorio permite una optimización del derecho de defensa que se tiene que fijar de forma previa, en donde el hecho imputado es materia de debate y ponderación durante el juicio.

El tribunal no se puede apartar de los hechos que hayan sido fijados en la acusación, debido a que de otra forma estaría afectando grandemente la garantía de imparcialidad.

El derecho a ser informado de la imputación tiene relación directa y positiva con el principio acusatorio y con el derecho de defensa. Los principios acusatorio y contradictorio se integran y complementan, toda vez que el primero identifica los elementos necesarios para la individualización de la pretensión penal e individualización del procesado; mientras que el segundo, custodia que el acusado pueda alegar y presentar todas las pruebas que estime sean necesarias para su interés.

El fundamento del derecho a ser informado de la imputación, al lado del principio acusatorio y la vigencia del derecho de defensa es la garantía de la cosa juzgada, en la medida en que la misma fija la inalterabilidad de los hechos.

Nadie puede ser condenado, si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido la oportunidad de defenderse de manera contradictoria. Una persona, no puede encontrarse sometida a proceso sin tener conocimiento de por qué se le acusa.



## 4.4. Justicia y el debido proceso

El derecho a ser informado de la imputación descansa en la idea de justicia y en el debido proceso. Únicamente es justo, que se someta a proceso a una persona y de forma eventual, se condene, siempre que anteriormente se le haya informado de las motivaciones fácticas y jurídicas de la imputación que pesa en su contra, con la finalidad de que tenga conocimiento de qué hacer en relación a resistir la imputación, defendiéndose o declarándose culpable, confesando o reconociendo el hecho. La imputación condiciona la defensa y el proceso. Sin una imputación clara, ni siquiera la confesión es posible.

Es injusto que a una persona se le pretenda someter a proceso o a juicio, sin que anteriormente se le informe de los cargos que pesan en su contra, debido a que materialmente se le coloca en una situación de desventaja material, en relación quién le imputa o le acusa de haber cometido un hecho. Solo hay defensa de aquello que se conoce.

El debido proceso, con todo el conjunto de garantías que el mismo supone, solamente adquiere ese estado cuando efectivamente se cumple con informar de forma adecuada a la ciudadanía de las imputaciones que pesan en su contra. No existe debido proceso ni proceso justo, si es que a la persona se le oculta de forma intencional las imputaciones que pesan en su contra o si es que en forma negligente la autoridad pública olvida informarle previamente los cargos. El imputado no es objeto de proceso, sino sujeto del mismo.



La idea de justicia y debido proceso, exige la presencia de claridad y transparencia desde que se encamina una imputación en contra de una persona, y ello únicamente puede obtenerse si se informa al ciudadano de los cargos que un tercero o bien el mismo Estado le atribuyen.

Las exigencias de castigo, protección a la sociedad o de las víctimas, como las motivaciones de prevención general, no se oponen ni se resienten a que se informe a una persona de la existencia de una imputación y de los cargos que la misma contiene.

#### 4.5. Derecho a ser informado

El derecho a ser informado de la imputación permite evitar una actividad inquisitiva general de la vida de una persona, o destinada a investigar de forma genérica los comportamientos de miembros de un grupo social.

De esa forma, se opone a la intervención policial, fiscal o judicial como pretexto para conocer las facetas de una persona, más allá de si se trata de alguien que ha cometido o no un delito.

Un Estado constitucional repudia la búsqueda de algún tipo de responsabilidad de una persona, debido a que genera persecuciones indeterminadas, pesquisas arbitrarias y no sujetas a control jurídico alguno. Existe, la proscripción de investigaciones o práctica de pruebas ajenas a lo que es materia de investigación.



El contenido principal de la presunción de inocencia comprende la interdicción constitucional de la sospecha permanente. De ello, resulta irrazonable el hecho que una persona se encuentre sometida a un estado permanente de investigación fiscal o judicial.

Ello, es de esa forma en la medida en que si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para ese efecto se exija la concurrencia de dos elementos esenciales que son que exista una causa favorable y una búsqueda razonable de un ilícito penal.

No puede permitirse llevar a cabo una inquisición general sobre la actividad de una persona para, después, en virtud de lo averiguado en cuanto a imputar a la misma hechos concretos.

Lo procedente y constitucionalmente admisible consiste en que se investiguen los hechos inicialmente delimitados con la finalidad de conocer su naturaleza y la participación de una determinada persona en los mismos.

La investigación preliminar y el proceso penal, se tienen que iniciar a raíz de la posible comisión de un hecho que sea punible y no por otros factores y exigencias sociales. Todo proceso o actividad estatal de orden penal, debe tener como referencia un objeto preciso que es un delito o una falta.



## 4.6. Repercusiones jurídicas

De conformidad con una posición unánime consagrada en el derecho comparado, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, el derecho a ser informado de la acusación posee una profunda vinculación con el debido proceso.

Efectivamente, se sostiene que el Estado al asegurar la información de la acusación busca consolidar un proceso con todas las garantías y en condiciones equitativas a las partes.

Incluso, el derecho a ser informado de la acusación permite la realización del principio de igualdad y un presupuesto de la justicia intrínseca del proceso y de su legalidad democrática.

La pretensión punitiva del Estado se determina y materializa en el proceso penal y se denomina garantía procesal, por ello la sanción únicamente puede tener lugar en el marco de un debido proceso, entendiéndose como tal, aquél en el que se asegure al imputado su derecho de defensa y un tratamiento digno en estricto cumplimiento del principio de proporcionalidad y en el que exista una regulación equilibrada de los derechos y deberes de los sujetos procesales.

En un Estado de derecho no existe la posibilidad de llevar a cabo un proceso sin conocimiento de sus ciudadanos, fraccionando pruebas o bien ocultando



imputaciones, debido a que se les estaría privando de la posibilidad de defenderse y contradecir la imputación que pesa en su contra.

Las garantías de un debido proceso o de un proceso justo, obligan a que los cargos e imputaciones sean puestos en conocimiento de forma rápida y efectiva, con la finalidad de que se pueda determinar su contenido, tanto fáctico como jurídico, para así preparar la defensa.

No existe un proceso justo cuando el Estado no concede a los ciudadanos la posibilidad de defenderse. Ello, ocurre cuando no se informa o se informa tardíamente a las personas de los cargos que obran en su contra.

La noción elemental de justicia y de igualdad lleva a brindar a los ciudadanos la oportunidad para que, como consecuencia de conocer los cargos, puedan luego defenderse.

Lo anotado, se tiene que llevar a cabo aportando pruebas de descargo o alegaciones, de conformidad convenga a su derecho.

Tal es su importancia que el proceso se convierte en injusto cuando se busca llevar a procesar a una persona, sin informarle de forma previa los hechos y pruebas en su contra, debido a que se bloquea la posibilidad de una defensa adecuada.

SECRETARIA SECRETARIA

4.7. Análisis legal de la intimación y descripción de los hechos imputados al acusado en el proceso penal y el adecuado ejercicio de la defensa en juicio en la legislación procesal penal de Guatemala

El derecho a ser informado de la acusación permite la concreción del derecho de defensa y representa un presupuesto ineludible del contradictorio y por ende es indispensable para poder ejercer el derecho de defensa en forma oportuna, puntual y comprensible.

El Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común".

El deber de informar de la acusación constituye un acto indispensable para que la defensa pueda constituir una versión de la realidad susceptible de ser sometida a controversia propia del juicio y su expansión responde al respeto del principio de contradicción que se esfuerza por equilibrar la superioridad y ventaja investigadora del Ministerio Público.

La Constitución Política de la República de Guatemala indica en el Artículo 2: "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona".



El derecho a ser informado de la acusación es un atributo del derecho de defensa que integra el debido proceso y la tutela jurisdiccional, al lado que constituye lo primordial del principio acusatorio.

La detención legal se encuentra regulada en el Artículo 6 de la Constitución Política de la República: "Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este Artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente".

No puede existir condena por hechos y cargos que previamente no hayan sido comunicados a los imputados o a su defensa.

El debate y la posibilidad de contradicción suponen que anteriormente se haya introducido de manera formal y con conocimiento de las partes y de los hechos.

No basta con fijar el hecho como acontecimiento normativo, describiendo el suceso típico de forma general. Es necesario el establecimiento de la configuración concreta del hecho y el aporte individual que cada persona ha llevado a cabo en concreto. La imputación fáctica debe individualizarse de la



forma más acabada posible. No únicamente debe puntualizarse la contribución del autor, coautor o autor mediato.

La notificación de la causa de detención está regulada en el Artículo 7 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación".

"El llamado principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia implica que la sentencia pueda versar solamente sobre hechos o circunstancias contempladas en la acusación".<sup>23</sup>

Únicamente si el imputado conoce de qué y por qué se le acusa podrá ejercitar de manera constitucional y legítima du derecho de defensa, utilizando todos los medios lícitos y pertinentes que facilitan el ordenamiento jurídico para hacer valer su derecho.

El Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Binder. **Ob.Cit.** Pág. 80.



proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente".

Todo justiciable tiene derecho a conocer de forma abierta, expresa e inequívoca los cargos que pesan sobre él con el objeto de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que integran el tipo de la conducta prohibida que se le imputa, surgiendo con ello el derecho a probar el contradictorio y la igualdad sustancial como atributos constitucionales del justiciable que son conocidos como tutela procesal efectiva.

El Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "Interrogatorio a detenido o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio".

Una de las principales conexiones con las que cuenta el derecho a ser informado de la acusación con el derecho de defensa, es que permite diseñar la estrategia procesal, fijar los puntos de contradicción y alegar la inocencia, o en su defecto la atenuación de la pena.

El principio de que nadie puede ser oído y vencido en juicio supone de forma previa que se le haya informado a la persona de los hechos que se le atribuyen.

SECRETARIA SECRETARIA

La íntima relación que existe entre el principio acusatorio y el derecho a la defensa ha sido, en relación a que se desprende de la exigencia de que el imputado tenga la posibilidad de rechazar la acusación que contra él se ha formulado tras la celebración del debate necesario y contradictorio en el cual se haya tenido la oportunidad de conocer y rebatir los argumentos de la otra parte y presentar ante el juez los propios, tanto de carácter fáctico como los de naturaleza jurídica.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula el derecho de defensa en el Artículo 12 antes citado, señalando que la defensa de la persona y sus derechos tienen que ser inviolables.

Nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse en forma contradictoria, estando, por ello, obligado el juez o tribunal a pronunciarse dentro de los términos del debate, tal y como se formulan por la acusación y la defensa, lo cual significa que en última instancia tiene que existir correlación entre la acusación y el fallo de la sentencia.

El Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: "Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que ha de cumplirse las condenas.

La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente Artículo, serán personalmente responsables".

El ámbito de desarrollo común del derecho a ser informado de la acusación es el proceso penal, en el que se dilucida la aplicación o no de las sanciones más graves del ordenamiento jurídico. No existe modalidad del proceso penal, en cuanto a sus características y especialidades, que escape a la vigencia incondicional del principio. En todo proceso penal se obliga a la autoridad a llevar a cabo una labor de información esencial.

La determinación de la imputación y de la acusación cumple una doble función en el sistema penal, o en general, en el derecho sancionador. En primer lugar, fija el objeto de la investigación o del proceso penal que repercute en la precisión de los límites de la cosa juzgada. En segundo lugar, la existencia de la imputación permite cumplir con la función de información al ciudadano acerca de los cargos que pesan en su contra, con la finalidad de que pueda diseñar de la forma que crea conveniente su derecho de defensa.

La ventaja de la precisión y notificación de los hechos es que una vez fijados no pueden ser modificados posteriormente, salvo que se siga el trámite establecido por cada ordenamiento procesal. Los hechos permiten tanto laborar las calificaciones jurídicas de los sujetos procesales y del tribunal, como también establecer el objeto del proceso y la materia que será sometida a debate y contradicción por las partes.

SECRETARIA SECRETARIA

La información de los hechos debe ser detallada y lo mayormente especifica, debido a que únicamente de esa forma quedará establecido adecuadamente el proceso.

La información de la imputación debe contener la descripción detallada del hecho y la calificación jurídica no deberá limitarse a estos elementos. Es necesario contar con una descripción precisa de los medios de prueba y de los recaudos de la investigación, que permitan arribar a una conclusión incriminatoria.

La garantía a ser informado de la acusación exige poner en conocimiento y notificación toda resolución o acto procesal que cambie o modifique los términos de la imputación inicial.

El hecho imputado o la calificación jurídica del mismo, no tienen por qué mantenerse de forma inalterable dentro del proceso. Es posible que se lleven a cabo variaciones dentro de la instrucción o dentro del juicio. Pero, ello no significa que la modificación del hecho pueda producirse de forma arbitraria.

El derecho a ser informado de la acusación no únicamente se relaciona con la existencia de la acusación inicial en la que se formulen los cargos. Se reconoce también la posibilidad de imputar nuevos hechos, conectados o no con la primera imputación.

Es notoria la derivación del principio de congruencia, como expresión de la defensa en juicio, en relación a que el hecho materia de la condena tiene que satisfacer los parámetros con exactitud, resultando inadmisible que el condenado

a cabo, en lo que a él le atañe de forma personal, la subsunción en el tipo penal

no pueda conocer cuál es el hecho por el cual se le condena y cómo se ha llevado

correspondiente.

Lo anotado, ocurre de esa forma también en aquellos casos en los que el acusado puede reconstruir la materia del reproche, a partir de su mismo conocimiento de los hechos, debido a que en caso contrario se estaría haciendo recaer sobre él la misión eminentemente estatal de la formulación correcta y precisa.

Técnicamente el derecho a defenderse recibe el nombre de intimación, el cual al considerar con irrefutable razón ordena las denominadas formalidades previas del acto de indagatoria donde cobra importancia fundamental esta garantía, para el imputado de enterarse de forma detallada del hecho que se le atribuye.

"La acusación constituye un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales como lo son el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal de elevación de juicio". 24

<sup>24</sup> **Ibid.** Pág. 120.



Si el alegato fiscal no se encuentra revestido de la precisión requerida, la defensa en su alegato puede solicitar al tribunal su declaración de nulidad, argumentando que aquella imprecisión le priva de ejercer una adecuada defensa.

Se tienen que tener claramente acotados los hechos a lo largo de todo el proceso, lo cual se relaciona estrechamente con el principio de congruencia, debido a que ello es lo que determina el objeto procesal, el cual debe permanecer inalterable y congruente a lo largo de todo el iter procesal conformado por sus distintos y progresivos estadios.

Cualquier modificación de la res iudicanda permitida, debe ser debidamente intimada, debido a que en caso contrario no puede integrar el contenido fáctico del fallo, o sea, la sentencia debe limitar su contenido fáctico al ámbito de la acusación, y en su caso, con las legítimas ampliaciones.

La correlación no atañe a la calificación legal del hecho imputado, debido a que el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas mayormente graves.

La defensa se encuentra regulada en el Artículo 20 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento

LESS SECRETARIA SEC

preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley".

La identidad fáctica a la que hace referencia el principio de congruencia ha sido infringida toda vez que en la acusación no figura la acción de ocultamiento de las pruebas de ilegítima tenencia del material, para darle sustento a la condena por el delito penal.

La sentencia condenatoria debe ser idéntica a la acusación en relación a los elementos esenciales y capaces de influir sobre la culpabilidad del acusado, siendo admisible la diversidad entre ambos actos siempre que ello no implique privarlo de su defensa.

La pauta hermeneútica se encuentra dada por la máxima de inviolabilidad de la defensa, siendo la variaciones violentas las calificaciones jurídicas. La calificación asignada por la acusación cumple con el papel de orientar la actividad defensiva y la valoración realizada en la sentencia, que no puede partir de una interpretación irrazonable en contra del imputado.

La pretensión acusatoria se completa con todos sus elementos en el alegato del fiscal, al describir el hecho y solicitar la condena de sus autores, e inclusive imponer una pena mayor si se modifica la calificación sugerida por el fiscal general.



Después de afirmada la validez formal e integridad del acto acusatorio en sí mismo, es importante la omisión de incluir delitos al invocar el derecho en el alegato del fiscal.

La calificación que se lleva a cabo del hecho objeto de acusación como constitutivo tanto de la autoridad es perfectamente previsible y efectivamente previsto para los defensores y no agrede el derecho de defensa.

No puede haber restricción al dictar sentencia para la plena vigencia del principio establecido por la ley positiva que delimita la base fáctica y que libera a los jueces en relación a la facultad de señalar el derecho aplicable para asegurar la intimación y descripción del hecho imputado al acusado en el proceso y ejercicio de la defensa en juicio.



### CONCLUSIONES

- 1. No puede ampliarse ni restringirse un supuesto de hecho que haya sido presentado por el acusador entre la acusación intimada originaria o ampliada y la sentencia, y ello no ha permitido que exista una correlación que asegure la mediación en cuando al hecho que impida la condena por otro hecho distinto al originario.
- 2. El desconocimiento de que el acusador es quien formula una hipótesis fáctica que somete a la consideración del juez, determinando de esa forma el objeto procesal concreto en donde la sentencia debe referirse a ese mismo hecho imputado o acontecimiento histórico o asunto de la vida en torno del cual gira el proceso no ha permitido una intimación del hecho.
- 3. No existe una constatación formalista de los requisitos de la acusación, para que se asegure la posibilidad concreta de defenderse de la imputación que se dirige contra el acusado y así se cuente con una interpretación teleológica de la congruencia entre el derecho de defensa y de acusación en la legislación procesal penal.

4. No se tiene como fundamento el principio que inspira la intimación de la acusación, que consiste en el aseguramiento del imputado en relación a la posibilidad de defenderse con plenitud de sus facultades, respecto de todo elemento relevante de la imputación en forma que se excluya cualquier situación que no permita la descripción del hecho imputado al acusado.



#### **RECOMENDACIONES**

- 1. Los jueces y fiscales del Ministerio Público, tienen que dar a conocer que en la sentencia no puede existir ampliación ni restricción en cuanto al supuesto de hecho que se presente por el acusador entre la acusación intimada originaria o ampliada en la sentencia, y ello no permite que pueda existir una correlación garantista de la mediación.
- 2. El Organismo Judicial, debe indicar el desconocimiento de que el acusador es quien se encarga de formular la hipótesis fáctica que somete a la consideración del juez la determinación del objeto procesal concreto, para que la sentencia se pueda referir al mismo hecho imputado o acontecimiento histórico en relación al proceso penal.
- 3. Los jueces de primera instancia penal, tienen que establecer que no existe una constatación formalista relacionada con los requisitos de acusación, para asegurar la posibilidad concreta de poder defenderse de la imputación dirigida contra el acusado y así poder contar con una interpretación teleológica de la congruencia entre el derecho de defensa y acusación.

4. Los fiscales del Ministerio Público, deben analizar que no se tiene como fundamento el principio de intimación de la acusación relativo a asegurar al imputado que pueda defenderse con plenitud de sus facultades y de todo elemento de importancia de la imputación en forma que se pueda excluir cualquier situación que no permita describir el hecho imputado al acusado.



# **BIBLIOGRAFÍA**

- BINDER, Alberto. Introducción al derecho procesal penal. Lima, Perú: Ed. Fecat, 1989.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. **Depalma**, 1982.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El proceso penal. Lima, Perú: Ed. Palestra, 1989.
- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de derecho. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1981.
- FONTECILLA RIQUELME, Rafael. **Tratado de derecho procesal penal**. Santiago, Chile: Ed. Jurídica, S.A., 1988.
- GRILLADO LONGORÍA, José Antonio. Lecciones de derecho procesal penal. La Habana, Cuba: Ed. Pueblo y Educación, 2001.
- LEVENE, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Omeba, 1990.
- MAIER, Julio. **Derecho procesal penal.** Barcelona, España: Ed. Editores del Puerto, 2002.
- ORÉ GUARDIA, Arsenio. **Estudio de derecho procesal penal.** Lima, Perú: Ed. Alternativas, 1997.
- OVALLE FAVELA, José. Teoría general del proceso. México, D.F.: Ed. Harla, 1991.
- RAMOS MÉNDEZ, Manuel Antonio. El proceso penal. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1986.



- SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho procesal penal. México, D.F.: Ed. Grijley, 1990.
- SENDRA GIMENO, Vicente. Derecho procesal penal. Madrid, España: Ed. Colex, 1987.
- SUPERTI HERNÁNDEZ, Héctor David. Lecciones de derecho procesal penal. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rosario, 2003.
- VÁSQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. **Curso de derecho procesal penal.** México, D.F.: Ed. Reus, 2001.

### Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.
- **Código Procesal Penal.** Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.
- Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.
- Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.